

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la segunda versión pública en aplicación del criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020.

0110232

244-A-17

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las ocho horas con cincuenta minutos del día diecinueve de marzo de dos mil veintiuno.

Mediante resolución de fecha diez de febrero del presente año (f. 228), se concedió al investigado el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

**Considerandos:**

**I. Relación de los hechos**

Objeto del caso

El presente procedimiento inició mediante aviso recibido el día diecinueve de septiembre de dos mil diecisiete, remitido por la Cámara Séptima de Primera Instancia de la Corte de Cuentas de la República, contra el señor Luis Enrique Turcios Melgar, ex Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, a quien se atribuye la transgresión a la prohibición ética de “Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo (...)”, regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, por cuanto durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis dicho señor habría fungido de forma paralela y en horarios laborales coincidentes como Encargado para el Control y Monitoreo de Operaciones del Relleno Sanitario de la Asociación Intermunicipal de los Municipios del Norte del departamento de La Unión –ASINORLU–, incumpliendo con sus labores en la mencionada Alcaldía.

Desarrollo del procedimiento

1. En la resolución de fecha diez de junio de dos mil diecinueve (fs. 32 al 34) se ordenó la investigación preliminar del caso y se requirió informe al Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima y a la Junta Directiva de ASINORLU.

2. En la resolución de fecha doce de junio de dos mil veinte (fs. 56 y 57) se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Turcios Melgar y se le concedió el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa.

3. Mediante resolución de fecha doce de agosto de dos mil veinte (fs. 66 y 67) se autorizó la intervención del licenciado [REDACTED], apoderado general judicial con facultades especiales del investigado, se abrió a pruebas el procedimiento por el término de veinte días hábiles y se comisionó al licenciado [REDACTED] como Instructor, para que realizara la investigación de los hechos y la recepción de la prueba.

4. Con el informe de fecha once de septiembre de dos mil veinte (fs. 73 al 144) el Instructor designado estableció los hallazgos de la investigación efectuada e incorporó prueba documental.

5. Por resolución de fecha once de noviembre de dos mil veinte (fs. 222 y 223), como prueba para mejor proveer, se requirió al Concejo Municipal de Santa Rosa de Lima que informara diversos aspectos sobre la jornada laboral que el investigado debía cumplir como Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía de la referida localidad, durante el período indagado; y sobre las remuneraciones o cualquier prestación económica que el investigado percibió en razón del desempeño de las funciones del cargo relacionado.

6. En la resolución de fecha diez de febrero del presente año (f. 228) se concedió al investigado el plazo de quince días hábiles para que presentara las alegaciones que estimara pertinentes, sin embargo no hizo uso de ese derecho.

## **II. Fundamento jurídico.**

### Competencia del Tribunal en materia sancionadora

El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

De esta manera, el ejercicio de las facultades y competencias de este Tribunal, es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción (CIC) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (CNUCC). Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que deben regir el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

Así, de conformidad a lo establecido en el art. 1 de la LEG, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en ella, teniendo potestad sancionadora frente a los responsables de las contravenciones cometidas. De esta forma, se pretende combatir y erradicar todas aquellas prácticas que atentan contra la debida gestión de los asuntos públicos y que constituyen actos de corrupción dentro de la Administración Pública.

### Transgresión atribuida

La conducta atribuida al señor Turcios Melgar, consistente en incumplir sus labores en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, por fungir paralelamente y en horarios laborales coincidentes como Encargado para el Control y Monitoreo de Operaciones del Relleno Sanitario de ASINORLU, se calificó como una posible transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG.

La prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG pretende evitar que los servidores públicos realicen actividades ajenas al quehacer institucional durante su jornada ordinaria de trabajo, salvo que exista una justificación legal para ello. La referida norma tiene por objeto que el servidor público respete su jornada ordinaria, es decir, el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

La regulación común de la jornada de trabajo en el sector público se encuentra en el artículo 84 de las Disposiciones Generales de Presupuestos, el cual preceptúa que el despacho ordinario en todas las oficinas públicas, será de lunes a viernes, en una sola jornada de las ocho a las dieciséis horas. Al poseer esta disposición un carácter general resulta útil para definir la jornada ordinaria o período de audiencia en que los funcionarios y empleados están obligados a asistir a su despacho u oficina, ante la falta de un horario particular contemplado por las leyes y reglamentos que rigen ámbitos específicos.

Lo anterior tiene su fundamento en la naturaleza del trabajo prestado por el servidor público, el cual está determinado por las necesidades y conveniencias generales de los ciudadanos, delimitado por

el ordenamiento jurídico y enmarcado en las competencias de los entes públicos; por lo cual, el interés que satisface en este caso el trabajo del servidor público es el interés general de la comunidad, que recibe los servicios públicos.

En ese sentido, en las entidades del Estado debe cumplirse una jornada ordinaria de trabajo, que permita a los usuarios obtener los servicios y realizar las gestiones de su interés dentro de un plazo razonable, y no establecido a conveniencia del interés particular del servidor público.

No cabe duda que la Administración Pública está destinada a operar en condiciones óptimas, con el propósito de brindar servicios de calidad, de conformidad con los recursos (materiales y personales) que se han dispuesto para ello y, ante la ausencia de estos, el cumplimiento de los fines institucionales no se realiza en el tiempo o circunstancias planificadas.

Esto no implica negar la posibilidad de que los servidores públicos puedan ausentarse de sus labores, pero ello debe ser por motivos legales, mediante el debido procedimiento y en los límites que la ley establece, para que dicha ausencia no sea arbitraria.

Ciertamente, para que un servidor público pueda realizar una actividad particular durante su jornada ordinaria de trabajo es imprescindible contar con el aval de la autoridad (o institución) en la que ejerce su cargo, pues de lo contrario podría generarse un perjuicio o detrimento del desempeño de la función pública y, en consecuencia, del servicio que se presta a la ciudadanía.

Por ende, cuando los servidores gubernamentales incumplen sus horarios de trabajo sin justificación alguna colateralmente se afecta el ejercicio de la función estatal, lo que incluso podría derivar en la prestación de servicios públicos ineficientes y en el retraso de los trámites administrativos o judiciales.

Y es que la actuación de los servidores públicos debe regirse por los principios éticos de supremacía del interés público, probidad, responsabilidad y lealtad, establecidos en el artículo 4 letras a), b), g) e i) de la LEG, lo cual supone que atiendan las funciones que les corresponden de forma personal, estrictamente en el tiempo, forma y lugar establecido por las normas administrativas respecto a asistencia, horarios y vocación de servicio, pues es en razón de ello que reciben una remuneración proveniente de fondos públicos.

En tal sentido, se pretende evitar las deficiencias por parte de los servidores públicos en el desempeño de la importante función que realizan. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

### **III. Prueba recabada en el procedimiento**

En este caso la prueba que será objeto de valoración, por ser lícita, pertinente, idónea, necesaria y útil, es la siguiente:

*Prueba documental incorporada por el instructor comisionado para la investigación:*

1. Copias simples y certificadas por el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima interino, de actas números 2 y 3 de sesiones extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal de dicha localidad los días siete de mayo de dos mil quince y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que contienen los acuerdos números 15 y 3, respectivamente, mediante los cuales se refrendó la contratación de los servicios profesionales del señor Luis Enrique Turcios Melgar, como Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía de la referida localidad, durante el período

comprendido entre el uno de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el año dos mil dieciséis (fs. 10 al 25, 149 al 151, 162 al 164).

2. Informes suscritos por el señor [REDACTED], Presidente de la Junta Directiva de ASINORLU: *i*) de fechas veinticuatro de junio de dos mil diecinueve y veintisiete de agosto de dos mil veinte, referentes a la relación contractual de esa asociación con el señor Turcios Melgar, las actividades concretas realizadas por dicho señor para esa persona jurídica, los mecanismos administrativos empleados para verificar el cumplimiento de dichas actividades y los salarios y bonificaciones percibidas por el aludido señor, de parte de ASINORLU, todo lo anterior, durante el período indagado (fs. 37 y 38 y 87 al 90); y *ii*) de fechas treinta y uno de agosto y uno de septiembre de dos mil veinte, sobre las autorizaciones otorgadas al señor Turcios Melgar para ausentarse de sus actividades ordinarias en ASINORLU, durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y marzo de dos mil dieciséis (fs. 124 al 129).

3. Informe de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], en ese entonces, Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima, referente a los servicios profesionales brindados por el señor Turcios Melgar a la Alcaldía de la aludida localidad, en los años dos mil quince y dos mil dieciséis (f. 52).

4. Copias certificadas por notario de contratos de trabajo suscritos por el aludido Presidente de ASINORLU y el señor Turcios Melgar, para que este último realizara las funciones de Encargado para el Control y Monitoreo de Operaciones en el Relleno Sanitario de la referida asociación, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 92 al 95).

5. Informes de la Gerencia de ASINORLU sobre las visitas técnicas realizadas por el señor Turcios Melgar fuera del territorio nacional (f. 101), y sobre la asistencia laboral del mismo señor (fs. 103 al 114), todo lo anterior, durante el período comprendido entre el día uno de mayo de dos mil quince y el día treinta de junio de dos mil dieciséis.

6. Reporte de fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, suscrito por los señores [REDACTED], Gerente de Control Migratorio y el Jefe ad honorem del Departamento de Movimiento Migratorio, respectivamente, ambos de la Dirección General de Migración y Extranjería, relativo a los movimientos migratorios del señor Turcios Melgar, durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis (fs. 135 al 139).

7. Informes de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscritos por el señor [REDACTED], Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, referentes a la asistencia laboral del señor Turcios Melgar, durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis (fs. 146, 152 y 153).

8. Copias simples de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por el señor [REDACTED], en su calidad de Síndico Municipal de Santa Rosa de Lima, y el señor Turcios Melgar, para que este último se desempeñase como Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía de la referida localidad, del uno de mayo al treinta y uno de diciembre de dos mil quince y del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis (fs. 147 y 148).

#### IV. Valoración de la prueba y decisión del caso.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

*1. Respecto al vínculo laboral entre la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima y el investigado, y el tiempo de trabajo que este último debía cumplir en razón de ello, entre mayo de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis –período indagado–:*

El señor Luis Enrique Turcios Melgar fue contratado por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima para prestar servicios profesionales como Jefe de la Unidad de Medio Ambiente, durante el período comprendido entre el uno de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil dieciséis, en el que se incluye el lapso indagado, según consta en: *i)* copias simples y certificadas por el señor [REDACTED], Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima interino, de actas números 2 y 3 de sesiones extraordinarias celebradas por el Concejo Municipal de dicha localidad los días siete de mayo de dos mil quince y veintiocho de abril de dos mil dieciséis, que contienen los acuerdos números 15 y 3, respectivamente, mediante los cuales se refrendó la contratación relacionada, durante el período comprendido entre el uno de mayo y el treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el año dos mil dieciséis (fs. 10 al 25, 149 al 151, 162 al 164); *ii)* copias simples de contratos de prestación de servicios profesionales suscritos por el señor [REDACTED], en su calidad de Síndico Municipal de Santa Rosa de Lima, y el señor Turcios Melgar, para que este último prestase los servicios profesionales mencionados (fs. 147 y 148); y en *iii)* informe de fecha quince de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el señor [REDACTED], en ese entonces, Alcalde Municipal de Santa Rosa de Lima (f. 52).

Los contratos que respaldan la mencionada relación contractual no establecen días específicos o un horario para la prestación de los servicios; sin embargo, la aludida Alcaldía registró los ingresos y salidas del señor Turcios Melgar en el cumplimiento de las funciones del cargo relacionado, entre enero y junio de dos mil dieciséis y, a partir de ello, se establece que en ese período debía cumplir un horario de las ocho a las doce horas, como se indica en: *i)* el relacionado informe de f. 52; y en *ii)* informe de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el señor [REDACTED], Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima (fs. 152 y 153).

En los archivos institucionales de la citada Alcaldía no constan registros de la asistencia laboral del señor Turcios Melgar, durante el período comprendido entre mayo y diciembre de dos mil quince, ni sobre licencias concedidas al mismo, según se verifica en: *i)* informe de f. 52; *ii)* informe de fecha diez de septiembre de dos mil veinte, suscrito por el aludido Jefe de Recursos Humanos de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima (f. 141).

*2. Respecto al vínculo laboral entre ASINORLU y el investigado, y el tiempo de trabajo que este último debía cumplir en razón de ello, entre mayo de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis:*

Durante el período relacionado el señor Turcios Melgar se desempeñó como Encargado para el Control y Monitoreo de Operaciones en el Relleno Sanitario de ASINORLU, debiendo cumplir las funciones inherentes a ese puesto en una jornada laboral comprendida de lunes a viernes, con un horario

desde las ocho a las doce horas, haciendo un receso de una hora para tomar alimentos, y continuando de las trece a las dieciséis horas.

En el mismo lapso, no se reportaron ausencias del señor Turcios Melgar a sus labores en la referida asociación.

Todo lo anterior, según consta en: *i)* informe suscrito por el señor [REDACTED], Presidente de la Junta Directiva de ASINORLU, de fecha veinticuatro de junio de dos mil diecinueve (fs. 37 y 38); y en *ii)* copias certificadas por notario de contratos de trabajo suscritos por el aludido Presidente de ASINORLU y el señor Turcios Melgar, para que este último realizara las funciones del puesto relacionado, durante los años dos mil quince y dos mil dieciséis (fs. 92 al 95).

El origen de los fondos con los que ASINORLU sufragó los salarios del señor Turcios Melgar, por la prestación de los servicios indicados, es privado, en razón que éstos provienen de la venta de servicios de disposición final de desechos sólidos, brindados por la citada asociación, según se indica en el relacionado informe de fs. 37 y 38.

*3. De la realización de actividades privadas por parte del investigado, durante la jornada laboral que debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, entre mayo de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis:*

En párrafos precedentes se indicó que el tiempo de trabajo que el señor Turcios Melgar debía cumplir en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima no se estableció sus contratos laborales, y si bien en el informe de f. 52, provisto por el entonces Alcalde de dicha localidad, se indica que el investigado debía laborar de las ocho a las doce horas, en días no determinados, dada la inexistencia de registros de su asistencia durante el período comprendido entre mayo y diciembre de dos mil quince, como refiere el informe del Jefe de Recursos Humanos de dicha Alcaldía (f. 141), no ha sido posible establecer el horario de trabajo que debía cumplir el señor Turcios Melgar en ese lapso, respecto a la Alcaldía en referencia.

En consecuencia, no es posible determinar si en ese período el investigado realizó actividades privadas al asistir a sus labores en ASINORLU, habiéndose verificado esto último mediante informes de la Gerencia de ASINORLU sobre las visitas técnicas realizadas por el señor Turcios Melgar fuera del territorio nacional (f. 101), y sobre la asistencia laboral del mismo señor (fs. 103 al 114), durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis.

Ahora bien, según los registros administrativos de la Alcaldía en referencia (fs. 152 y 153), durante el período comprendido entre enero y junio de dos mil dieciséis, el señor Turcios Melgar ingresó a laborar a las ocho horas y se retiró a las doce horas de los días cuatro, seis, once, trece, dieciocho, veinte, veinticinco y veintisiete de enero; uno, tres, ocho, diez, quince, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de febrero; dos, siete, nueve, catorce, dieciséis, veintiocho y treinta de marzo; cuatro, once, trece, dieciocho, veinte, veinticinco y veintisiete de abril; dos, cuatro, nueve, once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco y treinta de mayo; uno, seis, ocho, trece, dieciocho, veinte, veintidós, veintisiete y veintinueve de junio.

ASINORLU informó que en estas mismas fechas el señor Turcios Melgar laboró entre las ocho y las dieciséis horas, destacando que los días trece de enero, tres, quince y veinticuatro de febrero, nueve de marzo, once, dieciséis y dieciocho de mayo, y ocho de junio de dos mil dieciséis, el investigado se

encontraba fuera de El Salvador, realizando visitas técnicas como parte de las funciones encomendadas por dicha asociación, como se verifica en los citados informes de la Gerencia de esa persona jurídica, de fs. 101 y 103 al 114.

Las salidas del territorio nacional, en las fechas destacadas, se confirman mediante el informe relativo a los movimientos migratorios del investigado, entre enero y junio de dos mil dieciséis, agregado a fs. 135 al 139 del expediente, en el que se verifican viajes con destino a Honduras, Nicaragua y México.

En virtud de lo anterior, al hacer una valoración integral de los elementos de prueba recabados en el procedimiento, se ha determinado que el señor Turcios Melgar, realizó funciones propias de su puesto de trabajo en ASINORLU –es decir, actividades privadas–, durante el tiempo de trabajo que se registró que cumplió en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima –de las ocho a las doce horas–, durante los días cuatro, seis, once, trece, dieciocho, veinte, veinticinco y veintisiete de enero; uno, tres, ocho, diez, quince, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de febrero; dos, siete, nueve, catorce, dieciséis, veintiocho y treinta de marzo; cuatro, once, trece, dieciocho, veinte, veinticinco y veintisiete de abril; dos, cuatro, nueve, once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco y treinta de mayo; uno, seis, ocho, trece, dieciocho, veinte, veintidós, veintisiete y veintinueve de junio, todos del año dos mil dieciséis –siendo ciento noventa y dos horas laborales las que debía cumplir en la aludida Alcaldía–. Lo anterior, sin contar con una justificación legal para ausentarse de sus labores públicas, como licencias.

Debe destacarse que ASINORLU informó a este Tribunal que el señor Turcios Melgar no se ausentó de sus labores en esas fechas indagadas; asimismo, que se ha establecido –mediante reporte de movimientos migratorios–, que en nueve de esos días dicho señor se encontraba fuera del país, circunstancia que robustece que en ese tiempo no se encontraba realizando las funciones para las que fue contratado por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, sino actividades laborales privadas y de interés para ASINORLU.

Dado que al señor Turcios Melgar no le era posible estar presente, en un mismo tiempo, en diferentes lugares, y que en las fechas y horario detallado se encontraba realizando actividades de naturaleza privada, se ha establecido en este procedimiento que transgredió la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, en tanto se esperaba de él que, como servidor público, empleara el tiempo asignado exclusivamente para desempeñar sus funciones y cumplir las responsabilidades para las que fue contratado por la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima. En consecuencia, deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.

En este punto, sobre a las alegaciones efectuadas por el apoderado del investigado, licenciado [REDACTED], en su escrito agregado a fs. 60 al 65, respecto a que durante el período comprendido entre mayo de dos mil quince y junio de dos mil dieciséis su representado no recibió pagos de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, que desconoce si se emitieron cheques a su nombre y si estos fueron cobrados, cabe indicar que este Tribunal, para potenciar las oportunidades de defensa del señor Turcios Melgar, dispuso la realización de diligencias investigativas –requerimientos de información a la aludida Alcaldía– para esclarecer esas circunstancias, como consta en la resolución de apertura a pruebas (fs. 66 y 67), en el informe del instructor comisionado para la investigación (fs. 73 al

144) y en la resolución de prueba para mejor proveer (fs. 222 y 223). No obstante esas gestiones, dicha información no fue proporcionada.

Ahora bien, es necesario aclarar que la realización actividades privadas durante el horario laboral que debe destinarse para el cumplimiento de funciones públicas, está vedada independientemente de la percepción de un pago por el servicio público que se presta pues, como se indicó en el apartado II de esta resolución, esa prohibición tiene por objeto que el servidor público respete el tiempo efectivo establecido para que se dedique a las tareas usuales que corresponden a su puesto o cargo.

#### **V. Sanción aplicable.**

El Artículo 42 de la LEG prescribe: “*Una vez comprobado el incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas previstas en esta Ley, el Tribunal sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal u otra a que diere lugar, impondrá la multa respectiva, cuya cuantía no será inferior a un salario mínimo mensual hasta un máximo de cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.*

*El Tribunal deberá imponer una sanción por cada infracción comprobada”.*

Según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que tuvieron lugar las conductas constitutivas de transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, de parte del señor Luis Enrique Turcios Melgar, es decir en el año dos mil dieciséis, equivalía a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70).

De conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: *i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente, parientes o socio, como consecuencia del acto u omisión constitutivos de infracción; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.* Estos son, pues, los criterios de dosimetría que deben valorarse para que la sanción impuesta sea proporcional.

En este caso, los parámetros o criterios objetivos para cuantificar la multa que se le impondrá al señor Luis Enrique Turcios Melgar, son los siguientes:

*i) La gravedad y circunstancias del hecho cometido.*

El artículo 218 de la Constitución establece en su primera parte que “*los funcionarios y empleados públicos están al servicio del Estado*”, de ahí que la Sala de lo Constitucional haya interpretado que éstos deben *realizar su función con eficacia y también con una actitud de desprendimiento del propio interés o de fines personales* (sentencia del 28/II/2014, Inc. 8-2014).

Ahora bien, la legislación secundaria, particularmente la LEG contiene como uno de sus principios, el de supremacía del interés público –Art. 4 letra a)–, el cual orienta a todos los destinatarios de esa norma a anteponer siempre el interés público sobre el interés privado.

La conducta del señor Turcios Melgar, consistente en realizar las funciones derivadas de una relación laboral privada, durante ciento noventa y dos horas de la jornada laboral que se registró que



cumplió en la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, constituye un *hecho grave* que se evidencia en la inobservancia de dicho deber constitucional, pues antepuso su interés personal de cumplir las funciones particulares a las que se había obligado contractualmente, sobre su deber de destinar el tiempo de trabajo por el cual le contrató la citada Alcaldía exclusivamente para realizar tareas en apoyo a la gestión institucional, tanto las inherentes a su cargo como las que eventualmente le fueran requeridas.

Por tanto, la magnitud de la infracción cometida por el señor Turcios Melgar deriva entonces de su opción por privilegiar su interés privado y el de su empleador en el ámbito privado, ASINORLU, sobre el interés general.

*ii) La renta potencial del sancionado al momento de la transgresión.*

En copia simple del contrato de prestación de servicios profesionales que ampara la relación laboral del señor Turcios Melgar con la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, durante el año dos mil dieciséis –cuando acaecieron los hechos comprobados en este procedimiento– (f. 148), consta que el precio total del servicio al cual dicho señor se obligó ascendía a seis mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$6,000.00), suma que sería pagada mediante doce cuotas mensuales de quinientos dólares de los Estados Unidos de América (US\$500.00).

En consecuencia, en atención a la gravedad de la transgresión cometida y a la renta potencial del señor Turcios Melgar, es pertinente imponerle a este último una multa de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), por la transgresión a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, cuantía que resulta proporcional a la transgresión cometida según los parámetros antes desarrollados.

Por tanto, con base en los artículos 1 y 14 de la Constitución; VI. 1 letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción; 1 letra c) y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción; 4 letras a), b), f), g) e i), 6 letra e), 20 letra a), 37, 42, 43 y 44 de la Ley de Ética Gubernamental; 99 y 102 del Reglamento de dicha Ley, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *Sanciónase* al señor Luis Enrique Turcios Melgar, ex Jefe de la Unidad de Medio Ambiente de la Alcaldía Municipal de Santa Rosa de Lima, departamento de La Unión, con una multa de quinientos tres dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$503.40), por haber transgredido la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental, en razón que los días cuatro, seis, once, trece, dieciocho, veinte, veinticinco y veintisiete de enero; uno, tres, ocho, diez, quince, diecisiete, veinticuatro y veintinueve de febrero; dos, siete, nueve, catorce, dieciséis, veintiocho y treinta de marzo; cuatro, once, trece, dieciocho, veinte, veinticinco y veintisiete de abril; dos, cuatro, nueve, once, dieciséis, dieciocho, veintitrés, veinticinco y treinta de mayo; uno, seis, ocho, trece, dieciocho, veinte, veintidós, veintisiete y veintinueve de junio, todos de dos mil dieciséis, durante el tiempo de trabajo que se registró que cumplió en la referida Alcaldía, realizó actividades laborales privadas para la Asociación Intermunicipal de los Municipios del Norte del departamento de La Unión (ASINORLU), sin contar con autorización para ello, según consta en el apartado IV de esta resolución.

b) Se hace saber a los intervinientes que, de conformidad a los artículos 39 de la LEG, 101 del RLEG, 104, 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, para la presente resolución se

encuentra habilitada la interposición del Recurso de Reconsideración, el cual es optativo para el agotamiento de la vía administrativa; y de disponer su utilización, deberá presentarse dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación respectiva.

*Notifíquese.*

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

Co4